



**DIP. JESUS SESMA SUÁREZ
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DEL
CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO
III LEGISLATURA**

P R E S E N T E

La suscrita, Diputada Luisa Fernanda Ledesma Alpízar, Vicecoordinadora del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano, III Legislatura del Congreso de la Ciudad de México, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 122, Apartado A, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 29, 30, numeral 1, inciso b) de la Constitución Política de la Ciudad de México; 4 fracción XXI y 12 fracción II, de la Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México; 5, fracción I, 79 fracción VI, 82, 95, fracción II y 96 del Reglamento del Congreso de la Ciudad de México, someto a consideración de esta Soberanía, la siguiente:

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO PARA PROTEGER A NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES FRENTE A ENTORNOS DE VIOLENCIA, MEDIANTE LA ADICIÓN DE UNA FRACCIÓN AL ARTÍCULO 444 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL QUE INCORPORA LA CONDENA POR MALTRATO ANIMAL COMO CAUSAL DE PÉRDIDA DE LA PATRIA POTESTAD.

Al tenor de la siguiente:

Exposición de motivos

En la reforma constitucional de 12 de octubre de 2011, se incorporó expresamente el interés superior de la niñez en el artículo 4º constitucional, asimismo, dicho interés superior es uno de los principios rectores más importantes del marco internacional de los derechos del niño, pues no sólo es mencionado expresamente en varios instrumentos, sino que es





constantemente invocado por los órganos internacionales encargados de aplicar esas normas; en este sentido, el artículo 3.1 de la Convención sobre los Derechos del Niño establece que “[e]n todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.”

Por su parte, el Comité para los Derechos del Niño ha señalado que “[e]l principio del interés superior del niño se aplica a todas las medidas que afecten a los niños y exige medidas activas, tanto para proteger sus derechos y promover su supervivencia, crecimiento y bienestar como para apoyar y asistir a los padres y a otras personas que tengan la responsabilidad cotidiana de la realización de los derechos del niño”.

Ahora bien, conviene precisar que, la patria potestad es la institución derivada de la filiación que se traduce en el deber y derecho que a los padres corresponde de proveer la asistencia y protección de los descendientes en la medida de sus necesidades.

La patria potestad es una institución cuyo fundamento ético constituye el deber de protección y formación de los niñas, niños y adolescentes, en virtud de que dentro de su esfera jurídica se encuentra además el derecho constitucional a su desarrollo y bienestar integral consagrado en el artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el que se encuentra el derecho de ser protegido, formado, representado, educado, guardado, asistido, entre otros; en consecuencia debe entenderse involucrado el interés superior de la infancia. Así, debe considerarse que el objetivo de la institución de la patria potestad es, hoy en día, la asistencia, protección y representación de los niños y niñas cuya filiación esté clara y legalmente establecida.

Para cumplir con este objetivo, se atribuyen una serie de facultades, derechos y deberes a los ascendientes, así como una serie de deberes y derechos a los descendientes.





Atendiendo a su naturaleza institucional, la patria potestad encuentra su origen y fundamento en la filiación, en la relación padre-hijo(a) y madre-hijo(a) aunque se proyecta, también, a la generación anterior, la de los abuelos y abuelas. "La característica esencial y particular que distingue a la institución de la patria potestad, puede resumirse en que es la institución derivada de la filiación, que consiste en el conjunto de facultades y obligaciones que la ley impone a los ascendientes con respecto a la persona y bienes de sus descendientes menores de edad.

Debe considerarse por una parte que, la patria potestad impone a los padres el deber de proveer a la asistencia y protección de los hijos, en la medida reclamada por las necesidades de éstos, es evidente que tal deber implica una dirección ética, así como rectitud de conducta de quienes la ejercen y, por ende, su cumplimiento constituye un factor determinante para la subsistencia y desarrollo armónico de los hijos sujetos a ese régimen y, por otra, el interés que la sociedad tiene en la conservación de dicha institución familiar en que se sustenta la formación moral e intelectual de las personas sobre quienes se ejerce esa potestad.

Otras cuestiones que caracterizan a esta institución es que se trata de un cargo de interés público, en tanto que la actitud de proteger, educar y mirar por el interés de los hijos, deriva en buena medida de la naturaleza misma, por lo que el Estado lo ha elevado a la categoría de conductas de interés público, pues recoge los valores mínimos de las relaciones humanas, entre ellos el de protección a los desvalidos. Es irrenunciable e intransferible, puesto que no puede ser objeto de comercio, no puede transferirse por ningún título oneroso ni gratuito, siendo que la única forma de transmisión es la adopción, siempre y cuando se cumpla con las formalidades de la ley.

Es imprescriptible, ya que no se adquiere ni se extingue por prescripción; y por último, es temporal, ya que el cargo se ejerce sólo mientras dura la minoría de edad de los hijos.





La patria potestad se ha establecido principalmente en beneficio del hijo y para prestarle un valioso auxilio a su situación de vulnerabilidad; por lo que tal institución comprende una serie de derechos y de obligaciones correlativas para quien la ejerce, tales como la guarda y custodia de los hijos menores de edad, el convivir con ellos, el de velar por la seguridad e integridad corporal, la facultad de dirigir su educación, de vigilar su conducta, sus relaciones y su correspondencia, de formar su carácter, de representarlos en los actos jurídicos que señala la ley, de administrar sus bienes, de proporcionarles alimentos, y especialmente y derivado de los anteriores conceptos, de ser el soporte emocional y moral para el pleno desarrollo de estos.

Por otra parte, cuando en virtud de resolución judicial se priva a una persona de la patria potestad, ésta pierde los derechos inherentes a la misma, quedando subsistentes únicamente las obligaciones. También, la patria potestad puede suspenderse, limitarse o incluso perderse, si se actualizan las hipótesis normativas que para cada caso se establecen en la ley, siempre que ello se considere que es lo oportuno.

En México, la pérdida de la patria potestad es una medida legal que limita o detiene el ejercicio de los derechos y obligaciones que tiene un padre o madre hacia sus hijos, esta medida se aplica cuando hay motivos para creer que el progenitor no está cuidando adecuadamente de la niña, niño o adolescente, poniendo en riesgo su bienestar, la característica que subyace esencialmente nace cuando se observen conductas que vayan en contra de los individuos que están sujetos a la patria potestad, pues en tales circunstancias su ejercicio podría ser perjudicial a los intereses de los hijos.

De tal manera que, para que se decrete la limitación, pérdida o suspensión de ese derecho, debe analizarse si el incumplimiento de determinada obligación constituye una conducta suficiente, que va en contra de aquel que está sujeto a la patria potestad, para decretarla.

Lo anterior, ya que como se abundó, la figura de la patria potestad, lleva implícita la finalidad de prevención y de conservación de la integridad física y moral de los hijos, por lo que





cualquier conducta que sea contraria a dicha finalidad, trae como consecuencia la limitación, suspensión o pérdida de ese estado jurídico y, por tal razón, el examen que se emprenda debe tomar como punto de partida los principios que subyacen con el establecimiento de las causas de la limitación, suspensión o pérdida de la patria potestad, así como la naturaleza de la obligación de que se trate, pues sólo de esa forma se podrá establecer la interpretación más acorde con los fines de la figura que se cuestiona.

Adicionalmente, debe considerarse que la condena a la limitación, suspensión o pérdida de la patria potestad acarrea graves consecuencias perjudiciales, que trascienden no sólo al titular de ese poder jurídico, sino a los hijos y los demás integrantes de la familia, por lo que debe, por su misma excepcionalidad, resultar de una falta de tal entidad que amerite la imposición de la sanción, máxime que la sociedad tiene especial interés en la conservación de la institución familiar y de que el ordenamiento, en muchos casos, provee los medios para obligar al cumplimiento de los deberes contenidos en la patria potestad, lo cual demuestra que la finalidad de la institución no es en sí misma represiva, sino que tiende, por la vía de la prevención, a conservar la integridad física y moral de los hijos.

En ese orden de ideas, la guarda y custodia, entendida como la acción de los padres de velar por sus menores hijos y tenerlos en su compañía, forma parte de las funciones personales que -junto con las funciones patrimoniales- integran la patria potestad y que van dirigidas a asegurar el desarrollo pleno e integral del infante. Dentro de estas funciones personales (la educación, la formación y la guía de los hijos), la guarda y custodia es sin duda una de las de mayor importancia.

En un entorno de unidad familiar en el que los padres viven una vida en común, la guarda y custodia de los hijos se encuadra dentro del ejercicio dual de la patria potestad, es decir, ambos padres comparten su titularidad indistintamente, con lo que, naturalmente, se garantiza la relación personal y el contacto directo del infante con sus dos padres por igual.





Sin embargo, ante el surgimiento de una crisis intrafamiliar que resulta en la separación material de los padres, la facultad de la guarda y custodia se desprende del ejercicio dual de la patria potestad y queda a cargo -por medio de convenio o resolución judicial- de uno de ellos.

FAMILIA MULTIESPECIE-SERES SENTIENTES:

La convivencia con mascotas ha evolucionado en las últimas décadas, reflejando un reconocimiento cada vez más amplio de los derechos y el bienestar de estos seres sintientes. En la Ciudad de México, donde la diversidad de animales de compañía es notable, es fundamental que la legislación evolucione, garantizando un enfoque que no solo contenga y considere los derechos humanos, sino también el bienestar de los seres no humanos que forman parte de nuestras familias. Es significativo señalar que los seres sintientes, como las mascotas, desarrollan lazos emocionales profundos con sus cuidadores, que son comparables a los vínculos que establecen los niños con sus padres.

Las investigaciones en el ámbito de la psicología animal han demostrado de manera concluyente que las mascotas pueden experimentar síntomas de ansiedad, depresión y otros trastornos emocionales al ser separadas de sus cuidadores.

En este contexto, las mascotas emergen como miembros fundamentales en la dinámica familiar, aunque, lamentablemente, a menudo se convierten en objeto de disputa entre las exparejas tras la ruptura; esto se agrava en un contexto donde, según estimaciones, cerca de 30 millones de perros habitan en México; siendo particularmente preocupante considerando que, según datos del Registro Único de Animales de Compañía (RUAC), en la Ciudad de México solo existen más de 119,000 animales registrados, de los cuales aproximadamente el 74% son perros y gatos. La evolución de las formas familiares ha dado lugar al reconocimiento de las “familias multi especie”, un concepto que incluye a las mascotas como miembros integrales de la familia.





Este cambio en la estructura familiar implica que las interacciones entre humanos y animales no solo enriquecen la vida familiar, sino que también reflejan la importancia de los vínculos emocionales. Las familias modernas pueden tomar diversas formas: desde núcleos familiares tradicionales hasta familias monoparentales o de convivencia, todas las cuales suelen incluir mascotas como parte esencial de su dinámica. A nivel internacional, varios países han comenzado a reconocer la necesidad de normas que consideren el bienestar animal en todas sus vertientes.

En Estados Unidos, por ejemplo, hay estados como California donde los jueces pueden considerar el interés del animal al decidir sobre sus derechos. En el Reino Unido y Alemania, se empieza a observar un cambio en este sentido, y países como Francia han modificado su legislación para reconocer a los animales como seres vivos y sensibles, con derechos que protegen su bienestar. Se resalta el desarrollo que ha tenido en el derecho los derechos de animales como seres sintientes.

Los propios tribunales federales han destacado esa evolución particularmente el de la legislación de la Ciudad de México. Así “Lo anterior, porque el artículo 13, apartado B, puntos 1, 2 y 3, inciso e), referido, reconoce a los animales como seres sintientes y, por ese motivo, deben recibir un trato digno y respetuoso. Asimismo, señala que toda persona tiene el deber ético y la obligación jurídica de respetar la vida y la integridad de los animales y que éstos, por su naturaleza, son sujetos de consideración moral y su tutela es responsabilidad común. Por ello, las autoridades están obligadas a fomentar una cultura de cuidado y tutela responsable y a realizar acciones para la atención de animales en abandono.

En ese sentido, los Tribunales Colegiados de Circuito, como órganos jurisdiccionales en cuestiones de legalidad y constitucionalidad de leyes locales y reglamentos federales y locales, están obligados a responder e interpretar las leyes materia de su competencia, tomando en cuenta la evolución y las demandas que tengan las familias y la sociedad.





De manera que si la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha cobijado distintos tipos, formas y composiciones de familia –monoparentales, heteroparentales, homoparentales, recompuestas, así como las que derivan del matrimonio, del concubinato o de la sociedad de convivencia, entre otros– entonces, la evolución que ha tenido la familia lleva a concluir que hay un nuevo tipo de familia que se debe reconocer y que es la familia multiespecie o interespecie, integrada por personas y animales domésticos, quienes ya pasaron de ser considerados por la ley como cosas a concebirse como seres sintientes. Incluso, dichos animales son parte integrante de la familia en la que desempeñan un papel de protección, apoyo, compañía, cariño y cuidado hacia los humanos.

ARGUMENTOS QUE LA SUSTENTAN.

La presente iniciativa se sustenta en la necesidad de fortalecer el sistema de protección integral de niñas, niños y adolescentes frente a entornos de violencia, reconociendo que la violencia no se manifiesta únicamente de forma directa en contra de las personas menores de edad, sino que también se expresa a través de conductas violentas ejercidas contra otros seres vulnerables que forman parte del entorno familiar, particularmente los animales de compañía, hoy reconocidos por el orden jurídico de la Ciudad de México como seres sintientes.

La problemática que se busca atender parte de una realidad social ampliamente documentada: la comisión de actos de crueldad y maltrato animal no constituye hechos aislados o meramente anecdóticos, sino que forma parte de patrones de conducta caracterizados por la normalización de la violencia, la desensibilización frente al sufrimiento ajeno, la falta de empatía y la reproducción de dinámicas de control y dominación que suelen extenderse a otros integrantes del núcleo familiar. En numerosos contextos de violencia intrafamiliar, el maltrato animal opera como una forma de violencia instrumental, de intimidación o de control emocional, y en no pocos casos constituye una antesala o un indicador de riesgo de violencia hacia mujeres, niñas, niños y adolescentes.





En el ámbito del derecho de familia, la patria potestad no es un privilegio ni un derecho absoluto de los progenitores, sino una función social y jurídica cuyo eje es el interés superior de la niñez y la garantía del desarrollo integral en un entorno seguro, digno, respetuoso y libre de violencia. El ordenamiento civil de la Ciudad de México ha evolucionado para reconocer que el ejercicio de la patria potestad exige condiciones mínimas de idoneidad ética, emocional y conductual por parte de quien la ejerce, razón por la cual el propio artículo 444 del Código Civil prevé la pérdida de la patria potestad cuando se actualizan conductas que revelan un riesgo grave para la integridad física, emocional o moral de las niñas, niños y adolescentes, tales como la violencia familiar, el abandono, el incumplimiento de obligaciones alimentarias, la comisión de delitos dolosos, el feminicidio o la violencia vicaria. Todas estas causales comparten un mismo fundamento: la incompatibilidad entre el ejercicio responsable de la patria potestad y la existencia de conductas violentas graves que reflejan una inaptitud para ejercer funciones de cuidado, protección, formación y acompañamiento emocional.

En este contexto, la condena por el delito de maltrato o crueldad animal en su modalidad más grave, prevista en el artículo 350 Ter del Código Penal para el Distrito Federal, hoy Ciudad de México, constituye una conducta de violencia de tal entidad que resulta jurídicamente coherente considerarla como causal de pérdida de la patria potestad. No se trata de sancionar cualquier infracción administrativa o conducta menor relacionada con animales, sino de vincular una consecuencia civil específica a una sentencia condenatoria firme por un delito que implica la afectación grave al bienestar, integridad o vida de un ser sintiente, lo cual revela patrones de conducta incompatibles con el ejercicio de una función parental basada en la empatía, el respeto por la vida, el autocontrol y la capacidad de generar entornos seguros para personas en situación de especial vulnerabilidad como lo son niñas, niños y adolescentes.

La violencia contra animales, en tanto expresión de crueldad, no puede ser entendida como un fenómeno aislado del contexto familiar, pues forma parte de la misma matriz cultural y conductual que normaliza la violencia como forma de relación, de resolución de conflictos





o de afirmación de poder, lo cual incide directamente en la construcción de modelos de convivencia que las niñas y los niños interiorizan durante su desarrollo.

Desde la perspectiva de protección de la niñez, la iniciativa persigue una finalidad preventiva y no meramente punitiva. La pérdida de la patria potestad, al igual que las causales ya previstas en el artículo 444, no tiene como objetivo castigar por castigar, sino impedir que niñas, niños y adolescentes permanezcan bajo la tutela de una persona cuya conducta acreditada por sentencia judicial firme demuestra una disposición a ejercer violencia grave contra seres vulnerables. El interés superior de la niñez exige que el Estado actúe de manera anticipatoria frente a contextos de riesgo, y no únicamente de manera reactiva una vez que la violencia ya ha sido ejercida directamente contra la persona menor de edad. La protección integral implica identificar factores de riesgo estructurales y conductuales que puedan comprometer el desarrollo armónico de la niñez, y la condena por maltrato animal grave constituye uno de esos factores de riesgo, al evidenciar la ausencia de límites éticos frente al sufrimiento ajeno y la normalización de la crueldad como forma de relación con quien se encuentra en una posición de vulnerabilidad.

La finalidad de la reforma es, por tanto, reforzar la coherencia del sistema jurídico de protección frente a la violencia, integrando en el ámbito civil una consecuencia que dialogue con los avances del derecho penal y del derecho administrativo en materia de protección animal y con el reconocimiento constitucional y legal de los animales como seres sintientes en la Ciudad de México. Este enfoque integral permite enviar un mensaje normativo claro: la violencia no es tolerable en ninguna de sus manifestaciones y quienes ejercen funciones parentales deben observar un estándar reforzado de conducta, acorde con la responsabilidad que implica la formación ética, emocional y social de niñas, niños y adolescentes. La norma propuesta también tiene un efecto simbólico y pedagógico relevante, al contribuir a desnormalizar la violencia contra los animales y a visibilizar su vínculo con otras formas de violencia que afectan directamente a la niñez y a las mujeres en el ámbito familiar.





La justificación de la sanción civil propuesta se encuentra además en la lógica de proporcionalidad y razonabilidad que rige el régimen de pérdida de la patria potestad. El catálogo de causales del artículo 444 no se agota en conductas que dañan de manera inmediata y directa a las niñas y los niños, sino que incluye supuestos que revelan contextos estructurales de violencia o de grave incumplimiento de deberes parentales, como el incumplimiento alimentario, el abandono prolongado o la comisión reiterada de delitos dolosos.

En esa misma lógica, la condena por maltrato animal grave, acreditada mediante sentencia firme, revela una ruptura profunda con los valores mínimos de respeto a la vida, cuidado del vulnerable y responsabilidad ética que deben guiar el ejercicio de la patria potestad, por lo que su incorporación como causal no constituye una medida desproporcionada, sino una extensión coherente del estándar de protección ya existente.

Adicionalmente, la iniciativa fortalece la perspectiva de derechos humanos al reconocer la interrelación entre la protección de la niñez y el reconocimiento de los animales como seres sintientes dentro del entorno familiar, particularmente en el marco de las familias multiespecie.

En estos contextos, la violencia contra los animales afecta directamente a los seres no humanos y además genera un ambiente emocional de miedo, inseguridad y normalización de la agresión que impacta de manera directa en el desarrollo psicoemocional de niñas, niños y adolescentes que conviven con dichos animales, ya sea como testigos de la violencia o como sujetos que internalizan modelos de relación basados en el abuso. La protección de la niñez exige, por tanto, considerar el entorno integral en el que se desarrollan las personas menores de edad, incluyendo la forma en que los adultos responsables se relacionan con otros seres vulnerables que forman parte de su vida cotidiana.





Finalmente, la propuesta respeta plenamente los principios de legalidad, debido proceso, presunción de inocencia y seguridad jurídica, en tanto que la causal se activa únicamente ante la existencia de una sentencia condenatoria firme por el delito de maltrato o crueldad animal previsto en el artículo 350 Ter del Código Penal local, y su aplicación queda sujeta a resolución judicial en la que se valore el caso concreto, el contexto familiar y el interés superior de niñas, niños y adolescentes. Con ello, se garantiza que la medida no opere de manera automática ni arbitraria, sino como una herramienta jurídica excepcional de protección frente a contextos de violencia grave que resultan incompatibles con el ejercicio responsable de la patria potestad.

En suma, la adición propuesta al artículo 444 del Código Civil para la Ciudad de México responde a una problemática real de violencia estructural, persigue una finalidad legítima de protección integral de la niñez, se encuentra debidamente justificada desde la perspectiva de los derechos humanos, la prevención de la violencia y la coherencia del sistema jurídico local, y contribuye a fortalecer un modelo de convivencia social basado en el respeto a la vida, la empatía y la dignidad de todos los seres sintientes que integran el entorno familiar.

FUNDAMENTO LEGAL Y EN SU CASO SOBRE SU CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD:

1.- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

"Artículo 4o. ... Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral.

"Los ascendientes, tutores y custodios tienen el deber de preservar estos derechos. El Estado proveerá lo necesario para propiciar el respeto a la dignidad de la niñez y el ejercicio pleno de sus derechos.

"El Estado otorgará facilidades a los particulares para que coadyuven al cumplimiento de los derechos de la niñez. ..."





"Artículo 133. Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ellas y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los Jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados.

También en su artículo 4º, establece en relación a los derechos de los animales lo siguiente:

"...Queda prohibido el maltrato a los animales. El Estado mexicano debe garantizar la protección, el trato adecuado, la conservación y el cuidado de los animales, en los términos que señalen las leyes respectivas..."

2.- Constitución Política de la Ciudad de México.

Artículo 11

Ciudad incluyente

D. Derechos de las niñas, niños y adolescentes

1. Las niñas, niños y adolescentes son titulares de derechos y gozan de la protección de esta Constitución. La actuación de las autoridades atenderá los principios del interés superior de las niñas, niños y adolescentes, de la autonomía progresiva y de su desarrollo integral; también garantizarán su adecuada protección a través del Sistema de Protección Integral de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes de la Ciudad de México.

2. La convivencia familiar es un derecho humano tutelado por esta Constitución.

E. Derechos de las personas jóvenes

Las personas jóvenes son titulares de derechos y tendrán la protección de la ley para participar en la vida pública y en la planeación y desarrollo de la Ciudad. Las autoridades adoptarán medidas para garantizar el pleno ejercicio de sus derechos, en particular a la identidad individual y colectiva, al libre desarrollo de su personalidad, a la autonomía, independencia y emancipación; a la participación política, económica, social, ambiental y





cultural, y a la educación, al trabajo digno y a la vivienda. En razón de lo anterior se reconocerá el carácter diverso y heterogéneo de las personas jóvenes, así como sus necesidades específicas.

Asimismo, en su artículo 13 B, respecto al bienestar animal, señala lo siguiente:

Artículo 13

Ciudad habitable

B. Protección a los animales

1. Esta Constitución reconoce a los animales como seres sintientes y, por lo tanto, deben recibir trato digno. En la Ciudad De México toda persona tiene un deber ético y obligación jurídica de respetar la vida y la integridad de los animales; estos, por su naturaleza son sujetos de consideración moral. Su tutela es de responsabilidad común.
2. Las autoridades de la Ciudad garantizarán la protección, bienestar, así como el trato digno y respetuoso a los animales y fomentarán una cultura de cuidado y tutela responsable. Asimismo, realizarán acciones para la atención de animales en abandono.
3. La ley determinará:
 - a) Las medidas de protección de los animales en espectáculos públicos, así como en otras actividades, de acuerdo a su Naturaleza, características y vínculos con la persona;
 - b) Las conductas prohibidas con objeto de proteger a los animales y las sanciones aplicables por los actos de maltrato y crueldad;
 - c) Las bases para promover la conservación, así como prevenir y evitar maltratos en la crianza y el aprovechamiento de Animales de consumo humano;
 - d) Las medidas necesarias para atender el control de plagas y riesgos sanitarios, y
 - e) Las facilidades para quienes busquen dar albergue y resguardo a animales en abandono...”

3.- Convención sobre los Derechos del Niño.

De la declaración de principios contenida en su preámbulo resaltan como puntos esenciales, los siguientes:





- a) La igualdad de derechos para todos los miembros de la familia humana, la dignidad y el valor de la persona humana;
- b) La promoción del progreso y elevación de los niveles de vida dentro de un marco de libertad; el derecho de la infancia a tener cuidados y asistencia especiales por su falta de madurez tanto física como mental; la protección de la familia, como grupo en el cual la niñez crece y se desarrolla;
- c) El reconocimiento de la persona humana en su niñez, su necesidad de crecer en un ambiente familiar de felicidad, amor y comprensión para lograr un desarrollo pleno y armonioso;
- d) La preparación de la niñez para una vida independiente con "espíritu de paz, dignidad, tolerancia, libertad, igualdad y solidaridad";
- e) La toma de conciencia de las condiciones especialmente difíciles en las que viven muchos niños y niñas en el mundo; y
- f) La importancia de las tradiciones.

Con base en esta declaración de principios, los artículos del 1 al 41 de la citada convención enuncian, entre otros, los derechos para la niñez que a continuación se destacan:

- El derecho a la vida y a un sano desarrollo psicofísico.
- El derecho a la identidad, que incluye el derecho al nombre y a la nacionalidad.
- El derecho a una atención especial en consideración a sus propios intereses calificados de superiores en todas las instancias judiciales, administrativas o de bienestar social.
- El derecho a dar su opinión y que ésta sea tomada en cuenta en todos los asuntos que les afecten, incluyendo los de carácter judicial y administrativo.
- El derecho a la no discriminación.
- El derecho a vivir en familia, que incluye la incorporación plena a una nueva familia a través de la adopción.
- El derecho a ser protegido contra peligros físicos o mentales, contra el descuido, el abuso sexual, la explotación, el uso de drogas y enervantes o el secuestro y la trata.
- El derecho a que se le proporcionen los cuidados alternativos adecuados en caso de desamparo familiar.





- El derecho a una educación, trato y cuidados especiales en caso de impedimento psicofísico o cuando hayan sido víctimas de maltrato.
- El derecho a disfrutar del más alto nivel posible de salud.
- El derecho a la enseñanza primaria y a una educación que respete su dignidad y los prepare para la vida en un espíritu de comprensión, paz y tolerancia.
- El derecho al descanso, al juego y a las actividades culturales y artísticas.
- El derecho a disfrutar libremente de su cultura, religión o idioma.

En ese orden, de la indicada Convención sobre los Derechos del Niño cabe destacar lo prescrito en los dispositivos 3, 9, 12, 19, 20, 21 y 27 que en forma preponderante constriñen a los tribunales judiciales a velar por el interés superior del niño, en los siguientes términos:

"Artículo 3.

"1. En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.

"2. Los Estados Partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas.

"3. Los Estados Partes se asegurarán de que las instituciones, servicios y establecimientos encargados del cuidado o la protección de los niños cumplan las normas establecidas por las autoridades competentes, especialmente en materia de seguridad, sanidad, número y competencia de su personal, así como en relación con la existencia de una supervisión adecuada."

"Artículo 9.

"1. Los Estados Partes velarán porque el niño no sea separado de sus padres contra la voluntad de éstos, excepto cuando, a reserva de revisión judicial, las autoridades competentes determinen, de conformidad con la ley y los procedimientos aplicables, que





tal separación es necesaria en el interés superior del niño. Tal determinación puede ser necesaria en casos particulares, por ejemplo, en los casos en que el niño sea objeto de maltrato o descuido por parte de sus padres o cuando éstos viven separados y debe adoptarse una decisión acerca del lugar de residencia del niño.

"2. En cualquier procedimiento entablado de conformidad con el párrafo 1 del presente artículo, se ofrecerá a todas las partes interesadas la oportunidad de participar en él y de dar a conocer sus opiniones.

"3. Los Estados Partes respetarán el derecho del niño que esté separado de uno o de ambos padres a mantener relaciones personales y contacto directo con ambos padres de modo regular, salvo si ello es contrario al interés superior del niño.

"4. Cuando esa separación sea resultado de una medida adoptada por un Estado Parte, como la detención, el encarcelamiento, el exilio, la deportación o la muerte (incluido el fallecimiento debido a cualquier causa mientras la persona esté bajo la custodia del Estado) de uno de los padres del niño, o de ambos, o del niño, el Estado Parte proporcionará, cuando se le pida, a los padres, al niño o, si procede, a otro familiar, información básica acerca del paradero del familiar o familiares ausentes, a no ser que ello resultase perjudicial para el bienestar del niño. Los Estados Partes se cerciorarán, además, de que la presentación de tal petición no entrañe por sí misma consecuencias desfavorables para la persona o personas interesadas."

"Artículo 12.

"1. Los Estados Partes garantizarán al niño que esté en condiciones de formarse un juicio propio el derecho de expresar su opinión libremente en todos los asuntos que afectan al niño, teniéndose debidamente en cuenta las opiniones del niño, en función de la edad y madurez del niño.

"2. Con tal fin, se dará en particular al niño oportunidad de ser escuchado, en todo procedimiento judicial o administrativo que afecte al niño, ya sea directamente o por medio de un representante o de un órgano apropiado, en consonancia con las normas de procedimiento de la ley nacional."

"Artículo 19.





"1. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas apropiadas para proteger al niño contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual, mientras el niño se encuentre bajo la custodia de los padres, de un representante legal o de cualquier otra persona que lo tenga a su cargo.

"2. Esas medidas de protección deberán comprender, según corresponda, procedimientos eficaces para el establecimiento de programas sociales con objeto de proporcionar la asistencia necesaria al niño y a quienes cuidan de él, así como para otras formas de prevención y para la identificación, notificación, remisión a una institución, investigación, tratamiento y observación ulterior de los casos antes descritos de malos tratos al niño y, según corresponda, la intervención judicial."

"Artículo 20.

"1. Los niños temporal o permanentemente privados de su medio familiar, o cuyo superior interés exija que no permanezcan en ese medio, tendrán derecho a la protección y asistencia especiales del Estado.

"2. Los Estados Partes garantizarán, de conformidad con sus leyes nacionales, otros tipos de cuidado para esos niños.

"3. Entre esos cuidados figurarán, entre otras cosas, la colocación en hogares de guarda, la kafala del derecho islámico, la adopción, o de ser necesario, la colocación en instituciones adecuadas de protección de menores. Al considerar las soluciones, se prestará particular atención a la conveniencia de que haya continuidad en la educación del niño y a su origen étnico, religioso, cultural y lingüístico."

"Artículo 21.

"Los Estados Partes que reconocen o permiten el sistema de adopción cuidarán de que el interés superior del niño sea la consideración primordial ..."

"Artículo 27.

"1. Los Estados Partes reconocen el derecho de todo niño a un nivel de vida adecuado para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social.





"2. A los padres u otras personas encargadas del niño les incumbe la responsabilidad primordial de proporcionar, dentro de sus posibilidades y medios económicos, las condiciones de vida que sean necesarias para el desarrollo del niño ..."

4.- Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes de la Ciudad de México.

Que el artículo 2, señala que, para garantizar la protección de los derechos humanos de niñas, niños y adolescentes en la Ciudad de México, las autoridades realizarán las acciones correspondientes.

Que el artículo 5 establece de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes de la Ciudad de México, que son niñas y niños quienes tengan menos de doce años de edad y que se encuentran en primera infancia los niños y niñas que tengan de 0 días a seis años y que las y los adolescentes se encuentran entre 12 y menores de 18 años de edad.

Que el artículo 7 de la citada Ley señalan que el interés superior de la niña, niño y adolescente exige adoptar un enfoque proactivo basado en los derechos humanos, en el que colaboren todos los responsables de garantizar el bienestar, físico, psicológico, cultural y espiritual de manera integral de niñas, niños y adolescentes, así como reconocer su dignidad humana, debe ser considerado como principio fundamental y como norma de procedimiento, que debe aplicarse para efectos de garantizar la seguridad más amplia de niñas, niños y adolescentes, en especial la que se refiere a la violencia sexual, de la que pueden ser víctimas o potenciales víctimas.

Por su parte el artículo 8 de la misma Legislación, señala que toda autoridad en la Ciudad de México, deben atender de manera prioritaria los derechos humanos de niñas, niños y adolescentes, respecto de cualquier otro derecho en conflicto. Lo anterior, para efectos de la ponderación de dichos derechos.

En cuanto hace al artículo 43, señala que las niñas, niños adolescentes tienen derecho a vivir una vida libre de toda forma de violencia y a que se resguarde su integridad personal, a fin de lograr las mejores condiciones de bienestar y el libre desarrollo de su personalidad, garantizando su seguridad sexual, para los efectos de que no sean víctimas o potenciales víctimas de cualquier delito vinculado con diversas conductas de violencia sexual.





5. Código Civil para el Distrito Federal

Que el Artículo 414 Bis del Código Civil para el Distrito Federal, señala que quienes ejercen la patria potestad o la guarda y custodia provisional o definitiva de menores de edad, independientemente de que vivan o no en el mismo domicilio, deben dar cumplimiento a las siguientes obligaciones de crianza:

- I. Procurar en todo momento la seguridad física, psicológica y sexual;
- II. Fomentar hábitos adecuados de alimentación, de higiene personal y de desarrollo físico. Así como impulsar habilidades de desarrollo intelectual y escolares conforme a la edad de las niñas y niños;
- III. Realizar demostraciones afectivas, con respeto y aceptación de éstas por parte de la o el menor de edad, y
- IV. Determinar límites y normas de conducta preservando el interés superior de las y los menores de edad.

Se considerará incumplimiento de las obligaciones de crianza, el que sin justificación y de manera permanente y sistemática no se realicen las actividades señaladas; lo que la Jueza o Juez de lo Familiar, valorarán en los casos de suspensión de la patria potestad, de la determinación de la guarda y custodia provisional y definitiva y el régimen de convivencias. No se considera incumplimiento de estas obligaciones el que cualquiera de los progenitores tenga jornadas laborales extensas.

6. Código Penal del Distrito Federal

Artículo 350 Ter: A quien dolosamente cometa actos de maltrato o crueldad en contra de algún ejemplar de cualquier especie animal provocándole la muerte, se le impondrán de dos a seis años de prisión y de seiscientas a mil doscientas veces la Unidad de Medida y Actualización vigente, así como el aseguramiento de todos los animales que pudiera tener bajo su cuidado o resguardo, en términos de lo dispuesto por el artículo 54 de este Código.





En caso de que se haga uso de métodos que provoquen un grave sufrimiento al animal previo a su muerte, las penas se aumentarán hasta en dos terceras partes. Se entenderá por métodos que provocan un grave sufrimiento todos aquellos que lleven a una muerte no inmediata y prolonguen la agonía del animal.

7. Ley de Protección y Bienestar de los Animales de la Ciudad de México.

Artículo 24. Se consideran actos de crueldad y maltrato que deben ser sancionados conforme lo establecido en la presente Ley y demás ordenamientos jurídicos aplicables, los siguientes actos realizados en perjuicio de cualquier animal, provenientes de sus tutores, poseedores, encargados o de terceros que entren en relación con ellos:

- I. Causarles la muerte utilizando cualquier medio que prolongue la agonía o provoque sufrimiento;
I Bis. Dar muerte a animales sanos en establecimientos públicos o privados, sin causa o motivo legalmente justificado en los Centros de Atención Canina y Felina, en las clínicas veterinarias de las Alcaldías, en pensiones, en escuelas de adiestramiento, en refugios o cualquier otro. Se excluyen de esta prohibición a los animales para consumo humano o aquellos para alimento vivo de algunas especies silvestres;
- II. La eutanasia empleando métodos diversos a los establecidos en esta ley y en las normas oficiales mexicanas y, en su caso, las normas ambientales;
- III. Cualquier mutilación, alteración de la integridad física o modificación negativa de sus instintos naturales, que no tenga un fin médico veterinario relacionado con la salud del animal, o que no se efectúe bajo causa justificada y cuidado de un especialista;
- IV. Todo hecho, acto u omisión que pueda ocasionar dolor, sufrimiento, poner en peligro la vida del animal o que afecten el bienestar animal;





- V. Torturar o maltratar a un animal por maldad, brutalidad, egoísmo o negligencia grave;
- VI. No brindarles atención médico veterinaria cuando lo requieran o lo determinen las condiciones para el bienestar animal;
- VII. Azuzar a los animales para que se ataquen entre ellos o a las personas y hacer de las peleas así provocadas, un espectáculo público o privado;
- VIII. Toda privación de aire, luz, alimento, agua, espacio, abrigo contra la intemperie, cuidados médicos y alojamiento adecuado, acorde a su especie, que cause o pueda causar daño a un animal;
- IX. Abandonar a los animales en la vía pública o mantenerlos en situación de abandono en bienes muebles o inmuebles públicos o privados, o áreas comunes
- X. La matanza o sacrificio de animales para abasto en establecimientos que no cuenten con las autorizaciones, avisos o permisos necesarios para operar, en términos de las disposiciones aplicables en la materia;
- XI. Utilizar sustancias tóxicas o métodos abrasivos para producir lesiones o la muerte en animales; y
- XII. Las demás que establezcan la presente Ley y demás ordenamientos jurídicos aplicables

DENOMINACIÓN DEL PROYECTO DE LEY O DECRETO:

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO PARA PROTEGER A NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES FRENTE A ENTORNOS DE VIOLENCIA, MEDIANTE LA ADICIÓN DE UNA FRACCIÓN AL ARTÍCULO 444 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL QUE INCORPORA LA CONDENA POR MALTRATO ANIMAL COMO CAUSAL DE PÉRDIDA DE LA PATRIA POTESTAD.





ORDENAMIENTO A MODIFICAR.

TEXTO VIGENTE	PROPUESTA DE DECRETO
<p>ARTICULO 444.- La patria potestad se pierde por resolución judicial en los siguientes supuestos:</p> <p>I. Cuando el que la ejerza sea condenado expresamente a la pérdida de ese derecho;</p> <p>II. En los casos de divorcio, teniendo en cuenta lo que dispone el artículo 283 de éste Código;</p> <p>III. En los casos de violencia familiar en contra del menor;</p> <p>IV. El incumplimiento de la obligación alimentaria por más de 90 días, sin causa justificada; El cónyuge o concubino que perdió la patria potestad por el abandono de sus deberes alimentarios, la podrá recuperar, siempre y cuando compruebe que ha cumplido con ésta obligación por más de un año, otorgue garantía anual, se le haya realizado un estudio de su situación económica y de su comportamiento actual, así como un diagnóstico psicológico; dichos estudios serán realizados por personal adscrito a la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México o por perito en la materia en los términos del último párrafo del artículo 346 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal;</p> <p>V. Por el abandono que el padre o la madre hicieren de los hijos por más de tres meses, sin causa justificada;</p>	<p>ARTICULO 444.- La patria potestad se pierde por resolución judicial en los siguientes supuestos:</p> <p>I. Cuando el que la ejerza sea condenado expresamente a la pérdida de ese derecho;</p> <p>II. En los casos de divorcio, teniendo en cuenta lo que dispone el artículo 283 de éste Código;</p> <p>III. En los casos de violencia familiar en contra del menor;</p> <p>IV. El incumplimiento de la obligación alimentaria por más de 90 días, sin causa justificada; El cónyuge o concubino que perdió la patria potestad por el abandono de sus deberes alimentarios, la podrá recuperar, siempre y cuando compruebe que ha cumplido con ésta obligación por más de un año, otorgue garantía anual, se le haya realizado un estudio de su situación económica y de su comportamiento actual, así como un diagnóstico psicológico; dichos estudios serán realizados por personal adscrito a la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México o por perito en la materia en los términos del último párrafo del artículo 346 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal;</p> <p>V. Por el abandono que el padre o la madre hicieren de los hijos por más de tres meses, sin causa justificada;</p>





<p>VI. Cuando el que la ejerza hubiera cometido contra la persona o bienes de los hijos, un delito doloso, por el cual haya sido condenado por sentencia ejecutoriada;</p> <p>VII. Cuando el que la ejerza sea condenado dos o más veces por delitos dolosos cuya pena privativa de libertad exceda de cinco años;</p> <p>VIII. Por el incumplimiento injustificado de las determinaciones judiciales que se hayan ordenado al que ejerza la patria potestad, tendientes a corregir actos de violencia familiar, cuando estos actos hayan afectado a sus descendientes;</p> <p>IX. Cuando el menor haya sido sustraído o retenido ilícitamente, por quien ejerza ésta;</p> <p>X. Cuando el que la ejerza sea condenado por sentencia firme por el delito de feminicidio cometido en contra de la madre de las niñas, niños y adolescentes sujetos a la patria potestad, y</p> <p>XI. En casos donde se configure violencia vicaria. Para efectos de esta fracción se estará a lo previsto en el artículo 323 Séptimus de este Código en relación con el artículo 201 del Código Penal para el Distrito Federal y artículo 6 de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de la Ciudad de México.</p>	<p>VI. Cuando el que la ejerza hubiera cometido contra la persona o bienes de los hijos, un delito doloso, por el cual haya sido condenado por sentencia ejecutoriada;</p> <p>VII. Cuando el que la ejerza sea condenado dos o más veces por delitos dolosos cuya pena privativa de libertad exceda de cinco años;</p> <p>VIII. Por el incumplimiento injustificado de las determinaciones judiciales que se hayan ordenado al que ejerza la patria potestad, tendientes a corregir actos de violencia familiar, cuando estos actos hayan afectado a sus descendientes;</p> <p>IX. Cuando el menor haya sido sustraído o retenido ilícitamente, por quien ejerza ésta;</p> <p>X. Cuando el que la ejerza sea condenado por sentencia firme por el delito de feminicidio cometido en contra de la madre de las niñas, niños y adolescentes sujetos a la patria potestad;</p> <p>XI. En casos donde se configure violencia vicaria. Para efectos de esta fracción se estará a lo previsto en el artículo 323 Séptimus de este Código en relación con el artículo 201 del Código Penal para el Distrito Federal y artículo 6 de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de la Ciudad de México; y</p> <p>XII. Cuando quien la ejerza sea condenado mediante sentencia firme por el delito de maltrato o crueldad animal en los términos del artículo 350 Ter del Código Penal para el Distrito Federal.</p>
--	---





--	--

TEXTO NORMATIVO PROPUESTO.

DECRETO:

ARTÍCULO ÚNICO. Se adiciona una fracción XII al artículo 444 del Código Civil del Distrito Federal, para quedar como sigue:

ARTICULO 444.- La patria potestad se pierde por resolución judicial en los siguientes supuestos:

- I. Cuando el que la ejerza sea condenado expresamente a la pérdida de ese derecho;
- II. En los casos de divorcio, teniendo en cuenta lo que dispone el artículo 283 de éste Código;
- III. En los casos de violencia familiar en contra del menor;
- IV. El incumplimiento de la obligación alimentaria por más de 90 días, sin causa justificada;
El cónyuge o concubino que perdió la patria potestad por el abandono de sus deberes alimentarios, la podrá recuperar, siempre y cuando compruebe que ha cumplido con ésta obligación por más de un año, otorgue garantía anual, se le haya realizado un estudio de su situación económica y de su comportamiento actual, así como un diagnóstico psicológico; dichos estudios serán realizados por personal adscrito a la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México o por perito en la materia en los términos del último párrafo del artículo 346 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal;





- V. Por el abandono que el padre o la madre hicieron de los hijos por más de tres meses, sin causa justificada;
- VI. Cuando el que la ejerza hubiera cometido contra la persona o bienes de los hijos, un delito doloso, por el cual haya sido condenado por sentencia ejecutoriada;
- VII. Cuando el que la ejerza sea condenado dos o más veces por delitos dolosos cuya pena privativa de libertad exceda de cinco años;
- VIII. Por el incumplimiento injustificado de las determinaciones judiciales que se hayan ordenado al que ejerza la patria potestad, tendientes a corregir actos de violencia familiar, cuando estos actos hayan afectado a sus descendientes;
- IX. Cuando el menor haya sido sustraído o retenido ilícitamente, por quien ejerza ésta;
- X. Cuando el que la ejerza sea condenado por sentencia firme por el delito de feminicidio cometido en contra de la madre de las niñas, niños y adolescentes sujetos a la patria potestad;
- XI. En casos donde se configure violencia vicaria. Para efectos de esta fracción se estará a lo previsto en el artículo 323 Séptimus de este Código en relación con el artículo 201 del Código Penal para el Distrito Federal y artículo 6 de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de la Ciudad de México; y
- XII. Cuando quien la ejerza sea condenado mediante sentencia firme por el delito de maltrato o crueldad animal en los términos del artículo 350 Ter del Código Penal para el Distrito Federal.**





ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO.- Remítase a la Jefatura de Gobierno para su promulgación y publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

SEGUNDO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

Palacio Legislativo de Donceles, a los 24 días del mes de marzo de 2026.

ATENTAMENTE

Luisa Fernanda Ledesma Alpízar

Dip. Luisa Fernanda Ledesma Alpízar

